



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00014-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: Carlos Fabian Ospina Lasprilla Vs Demandado: Lina Marcela Salazar Garcia y Laura Rosa Salazar Giraldo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1299 Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Fabián Ospina Lasprilla
Demandados: Lina Marcela Salazar García y Laura Rosa Salazar Giraldo
Radicado: 2021-00014-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto se encuentra suspendido, desde el 16 de Junio del corriente año y hasta el 31 del mismo año, debido a un acuerdo transaccional suscrito por las partes, donde las medidas se dejaron vigentes, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se decretaron como medidas, el embargo de los remanentes o bienes desembargados dentro del ejecutivo con acción real, con radicado 2020-00059 tramitado en este mismo Despacho por cuenta del Señor Julio César Henao Mira, contra la común coejecutada Lina Marcela Salazar García y otro, medida que surtió los efectos legales perseguidos, según obra en el expediente constancia en este sentido.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee la coejecutada Laura Rosa Salazar Giraldo, sobre el bien inmueble urbano, con matrícula inmobiliaria No. 382-24376, la cual fue debidamente inscrita en la respectiva foliatura inmobiliaria, en la anotación 05; por orden del Despacho, comunicada con oficio 069.2021-00014-00 del 19 de Febrero de 2020, se dispuso lo pertinente para la diligencia de secuestro y se comisionó al Municipio de Sevilla Valle del Cauca para su práctica, sin que se llevara a cabo la misma.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

En primer lugar y como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido, es procedente su reanudación a fin de resolver la solicitud de terminación, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00014-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: Carlos Fabian Ospina Lasprilla Vs Demandado: Lina Marcela Salazar Garcia y Laura Rosa Salazar Giraldo.

En segundo lugar, una vez analizada la petición de terminación de la presente acción ejecutiva, por pago total de la obligación, es pertinente y necesario indicar que si bien es cierto, en el pedimento se refiere que se ha terminado el proceso de común acuerdo; también es cierto que la petición se encuentra suscrita únicamente por la apoderada de la parte actora, por lo cual no podrá accederse a la renuncia a términos de ejecutoria respecto de la parte demandada, toda vez que dicha parte no lo ha pedido y tampoco puede ser pedido a través de terceros, sino directamente el interesado interviniente.

Lo anterior, no obsta para que el Despacho acceda de manera favorable a la solicitud de terminación toda vez, que se observa que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 461 del CGP, ya que de un lado, el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución, de otro lado, la apoderada por activa cuenta con plenas facultades para recibir, entre otras facultades extendidas y además en su petición está acreditando el pago de la totalidad de la deuda, de donde se colige la inclusión de las costas procesales; por lo cual habrá de resultar avante en sus pretensiones de finalización de este asunto judicial y demás ordenamientos que resulten de la decisión en este sentido.

Lo anterior, habida consideración que la obligación contraída por el ejecutado, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que **toda obligación puede extinguirse por**, entre otras, **la solución o pago efectivo** como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma y en consecuencia es pertinente dar aplicación a lo establecido en la norma en cita, disponiendo la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de las medias decretadas y perfeccionada y su posterior archivo.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, es pertinente indicar que obra en el expediente el oficio 0218.2020-00059-00, mediante el cual se comunica sobre la terminación del proceso 2020-00059 por pago total de la obligación y se dejó a disposición de este asunto, las medidas cautelares allí ordenadas, que igualmente están relacionadas con el embargo de los remanentes que surtió efectos dentro del proceso con radicado 2019-00324, tramitado en este mismo Despacho.

A su vez, este último proceso también fue terminado por normalización de cartera y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que recaían sobre el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-27096, con la salvedad que dicha medida quedaría por cuenta del proceso 2019-00394, en virtud a la acumulación de procesos con el que se termina, promovido por Bancolombia, contra la común ejecutada Lina Marcela Salazar García y otro.

Entonces en este orden, no hay lugar a cancelación de la medida, respecto del mencionado inmueble, toda vez que como se pudo verificar el mismo se haya por cuenta del proceso con radicado 2019-00394, que aún se encuentra activo; no obstante, si ha de oficiarse o dejar la constancia respectiva en aquel proceso, sobre la terminación de éste, en virtud de la cadena de embargos de remanentes que se ha venido extendiendo hasta dicho proceso.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00014-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: Carlos Fabian Ospina Lasprilla Vs Demandado: Lina Marcela Salazar Garcia y Laura Rosa Salazar Giraldo.

En relación con la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 382-24376, de la cuota parte que le pertenece a la coejecutada Laura Rosa Salazar Giraldo, también habrá de ordenarse el respectivo levantamiento y comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la actuación en el presente proceso, el cual se encontraba suspendido, a fin de resolver sobre la terminación del mismo y sus consecuentes ordenamientos.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el señor , contra el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, contra **LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA y LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, inscrita sobre la cuota parte que posee la codemandada **Laura Rosa Salazar Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.810.224**, sobre el bien inmueble urbano, con matrícula inmobiliaria **No. 382-24376**, la cual fue debidamente inscrita en la respectiva foliatura inmobiliaria, en la anotación 05; medida que fue comunicada por el Despacho a la respectiva oficina de registro, mediante el oficio 069.2021-00014-00 del 19 de Febrero de 2020.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA, en el proceso radicado **76-736-40-001-2019-00394-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA**, contra la común demandada **LINA MARCELA SALAZAR GARCÍA** y otro, sobre la terminación de este proceso y el levantamiento de la medida, que recaía sobre embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, decretada en este proceso y que surtió efectos legales en el proceso 2020-00059, el cual se encuentra terminado, medida que se extendió al proceso 2019-00324, igualmente terminado y este a su vez dejó a disposición los remanentes sobre el proceso 2019-00394, el cual se encuentra actualmente activo.

Para los efectos legales, líbrense los oficios y/o constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ACCEDER a la renuncia a término de ejecutoria de este auto, únicamente respecto de la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 119 del CGP.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00014-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: Carlos Fabian Ospina Lasprilla Vs Demandado: Lina Marcela Salazar Garcia y Laura Rosa Salazar Giraldo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 DEL 01 de Septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretaría

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b79ee078b08dc54613d5da8f71a061f828f49252543f27cc390c4e58052b4a**
Documento generado en 31/08/2021 10:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>